

Montería, cinco (05) de JUNIO de 2023.

SECRETARIO. Al despacho, Informándole, que se encuentra señalada fecha del día 06 de junio de 2023 para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS.-
Provea-

MGUEL R. CASTAÑO PEREZ
Secretario



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00136-00
Accionante:	AGUEDA DEL CARMEN MEJIA PATERNINA
Accionado:	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial se procede a decidir lo pertinente:

Estando el presente asunto para escrutinio de la AUDIENCIA PARA ADELANTAR LAS ETAPAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PROBATORIO, observa este censor judicial, que la presente demanda van encaminada a obtener el pago del retroactivo pensional por parte de COLPENSIONES a favor de la demandante.

En ese orden, se observa a partir de la documental allegada en la demanda como en la contestacion de la misma, como lo son las resoluciones No. GNR 111685 del 21 de abril de 2016, en la que se reconoce la pensión de sobreviviente a DIANYS ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ Y ADRIANA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ, con un porcentaje del 50% para cada una, en calidad de hijas menores escolares del finado causante mediante; la Resolución No. GNR 294238 del 6 de octubre de 2016, en la que Colpensiones ordena el pago del retroactivo pensional a favor dela beneficiaria ADIANA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ, en su calidad de hija escolar del finado causante, por valor de \$5.047.402 y la RESOLUCION N. SUB 69169 DEL 18 DE MARZO DE 2021, le reconoce a la demandante una pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del finado WILSON MANUEL HERNANDEZ MEZA (Q.E.P.D), en cuantía de 50% a partir del 01 de mayo de 2021.

Para el caso en cuestión, y a post de realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS es importante decidir sobre la posible integración del litisconsorcio necesario, esto es, ante la no vinculación de las jóvenes DIANYS ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ y ADRIANA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ, a quien COLPENSIONES le reconoció la pensión por el fallecimiento del señor WILSON MANUEL HERNANDEZ MEZA (Q.E.P.D), observándose por tal, que se incurrió en una irregularidad procesal que si afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma.

No obstante, y en aras de mantener el equilibrio procesal ante el adelantamiento de ciertos tramites subyacente al fin del proceso, es pertinente destacar primeramente lo dicho en el artículo 90 del C.G.P. que señala que **“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder ...”** actuación del deber legal de integración por parte de esta unidad judicial, que no fue realizada en su momento, pero que en virtud del numeral 5 del artículo 42 y del art. 132 del C.G.P. es posible adoptar en esta oportunidad el acto procesal tendiente a sanear el vicio del procedimiento observado, es decir, es claro que se hace necesaria la vinculación al proceso como litisconsorte necesario a las jóvenes DIANYS ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ y ADRIANA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ, de no hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 325 del C.G.P., en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, conforme al artículo 61 del CGP, vinculando a la acción a las jóvenes DIANYS ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ y ADRIANA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ, ello para no invalidar los tramites realizados y afecten el procedimiento realizado, pues no se han surtidos las audiencias de ley y que con la hoy integración de la litis no se violentan en forma alguna el derecho de defensa a dichas jóvenes.

Por lo demas; este Juzgado dispondrá oficiosamente CITAR a las jóvenes DIANYS ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ y ADRIANA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ con base al inciso segundo del Artículo 61 del C. G. P., aplicable por analogía normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. al considerar que las mismas pueden estar interesadas en el resultado del proceso

objeto de estudio, y por lo tanto se le otorgara el mismo término legal para su comparecencia.

Por otra parte, y como se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el día 06 de Junio de 2023, este Juzgado se abstendrá de realizarla, hasta tanto se notifique a las hoy vinculadas. Cuya gestión estará a cargo de la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENGASE de llevar a cabo la audiencia del día 06 de Junio de 2023 por las razones anotadas en la motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE ORDENA VINCULAR como parte demandada a las jóvenes DIANYS ESTHER HERNANDEZ HERNANDEZ y ADRIANA LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ. En consecuencia, NOTIFIQUESELE en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ley 2213 de 2022, y déseles el traslado de ley a fin de que contesten la demanda, por las razones aducidas en la parte considerativa de este proveído. Para la notificación de esta providencia, téngase lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda y la ley 2213 de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”.

TERCERO: SUSPENDASE este proceso hasta tanto se realice la notificación pertinente, la que estará a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Cumplido el trámite anterior, se señalará fecha para la audiencia de conciliación y primera de trámite. Para la notificación de esta providencia, téngase en cuenta lo dispuesto para el auto admisorio de la demanda

QUINTO: PROCEDASE a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados en la demanda.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b32c6917500abd4d2fa9f50fc91ce11e0280b054f3a83126bc8097040b0cee**

Documento generado en 05/06/2023 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>